



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 03 -2025-DPSCL-DRTPE-APURÍMAC

Abancay, 10 de febrero del 2025

VISTOS:

El Oficio N° 033-2025-SUTGRTCA-APURÍMAC de 6 de febrero de 2025, presentado por el Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac (en adelante el Sindicato), ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, con número de registro 0638-2025, por medio del cual hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de una medida de fuerza consistente en "PARO DE 72 HORAS", contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac (en adelante Entidad), a realizarse los días 18, 19 y 20 de febrero del 2025, y;

CONSIDERANDO. –

1. DE LA COMPETENCIA:

Que, el Artículo 71° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, prescribe lo siguiente: "Artículo 71.- declaratoria de ilegalidad de la huelga de los servidores civiles. La declaratoria de ilegalidad de la huelga de los servidores civiles solo puede ser efectuada por el Titular del Sector o Jefe de Pliego correspondiente, luego de que la Autoridad Administrativa de Trabajo determine su improcedencia por resolución, de corresponder. Para la calificación de la ilegalidad de la huelga, cuando ésta se lleva a cabo el nivel local o regional, el Titular del Sector o Jefe de Pliego correspondiente, podrá delegar dicha facultad" ...///. (subrayado agregado); de conformidad a lo expuesto la autoridad que suscribe es competente para resolver dicha solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, siempre que sean de alcance local o regional.

2. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA:

Que, el derecho constitucional de huelga está reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, que establece: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático (...)*", en tal sentido "*(...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social (...)*" prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de la legislación ordinaria, como es el caso del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 25593; Ley de



Gobierno Regional
APURÍMAC
Avanzando por el progreso



DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURÍMAC

☎ (083) 204628
📍 Pasaje Kennedy N° 168
✉ trabajoapurimac@gmail.com
🌐 www.trabajoapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Relaciones colectivas de trabajo, en cuyo artículo 72° precisa que la huelga *“es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas”*.

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, derogó los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que regulaban los derechos laborales colectivos en el sector público, y los Decretos Legislativos N° 1442 y 1450; siendo que el citado artículo 45 regulaba el ejercicio del derecho de huelga en el sector público;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), establece que la huelga de los trabajadores sujetos al régimen laboral público se sujeta a las normas contenidas en el Título IV de dicha norma, las cuales resultan aplicables considerando que el artículo 45 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ha sido derogado. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, el RLRCT);

3. DE LA PETICIÓN:

Que, mediante el documento de vistos, la Organización Sindical comunicó a la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, un paro de 72 horas los días 18, 19 y 20 de febrero del 2025, de conformidad pliego de reclamos descritos en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de 4 de febrero de 2025 que en copia fedatada adjuntan y comprende: 1. Exigencia y cumplimiento inmediato de pago de beneficios de asignación alimentaria, incluidas las deudas pendientes de pago de los años 2023 (noviembre y diciembre), 2024 (octubre, noviembre y diciembre) y 2025 (enero); 2. Cumplimiento inmediato del pago de la bonificación dispuesta por la Ley N° 29702; 3. Pago de la diferencia del CAFAE que se les adeudaría de octubre de 2023 a abril de 2024, con un total de S/. 394.00 por trabajador (Exp. N° 827), que tendría la calidad de cosa juzgada; 4. Cambio inmediato del Director de Administración Keny Quispe Huamán por faltamiento de palabra y respeto a los trabajadores; 5. Cambio inmediato del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac por incumplimiento de pago de la asignación alimentaria ordenada por Resolución N° 016-2024, sentencia de fecha 16 de setiembre de 2024 y el pago de la bonificación del D.U. N° 037-94 (Exp. 827), derechos vulnerados por presunta incapacidad de gestión; entre otros.

4. DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS:

En el presente caso, de acuerdo a la comunicación de la huelga presentada por el referido Sindicato, la medida de fuerza consiste en un paro de 72 horas – los días 18,



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el desarrollo



(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

19 y 20 de febrero del 2025, la misma que será acatada por los agremiados Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por lo que resulta necesario señalar cuales son los requisitos establecidos para la comunicación de la huelga a la que alude el Art. 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que establece:

“Artículo 73.- Para la declaración de huelga se requiere:

a) *Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.*

b) *Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.*

c) *Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.”*

d) *Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.*

Del mismo modo es necesario verificar lo que se encuentra establecido en el Artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, que señala:

“Artículo 65° **Comunicación de la declaración de huelga**

La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos:

a) *Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación.*

En la comunicación debe constar la declaración jurada del secretario general de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley.

Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando.

b) *Copia simple del acta de votación.*

c) *Copia simple del acta de la asamblea.*



Gobierno Regional
APURÍMAC
Avanzando por el progreso



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURÍMAC

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

El presente procedimiento administrativo es de evaluación previa con silencio positivo. La Autoridad Administrativa de Trabajo cuenta con tres (3) días hábiles para emitir pronunciamiento, computados desde la presentación de la comunicación”

5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS:

Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga, establecidos en el artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del TUO de la LRCT, para la declaratoria de huelga se requiere el cumplimiento de determinados requisitos, tales como, **i)** el objeto o finalidad de la huelga, **ii)** la voluntad colectiva de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la huelga, **iii)** la comunicación previa al empleador u la AAT, y **iv)** el no sometimiento de la negociación colectiva al arbitraje. A su vez, el artículo 65 del reglamento de la LRCT, que desarrolla el requisito de la comunicación previa al empleador y a la AAT, precisa que la declaratoria de huelga debe contener información del ámbito, motivo y duración de la huelga, así como del día y hora fijados para su iniciación. Además, dicha declaratoria debe acompañar la declaración jurada suscrita por el Secretario General de la organización sindical luego, cuando se trate de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, la nómina de trabajadores para servicios mínimos, y finalmente, copia simple del acta de votación y acta de asamblea.

De la revisión del oficio de vistos, sobre declaratoria de huelga, se aprecia que la Organización Sindical no ha observado los requisitos que se detallan a continuación:

- I. Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los Estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT:**

El requisito contemplado en el literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT señala que para la declaración de huelga se requiere:

“Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. (...)

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo N° 024-2007-TR, refiere que *“La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea.”* (Subrayado agregado)



Gobierno Regional
APURÍMAC
Uniendo por el pueblo



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURÍMAC

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Como se aprecia, el requisito en cuestión garantiza que la declaratoria de huelga presentada por la organización sindical cuente con el respaldo de la voluntad colectiva de los trabajadores comprendidos en la medida de fuerza, acorde a lo establecido en su estatuto. Sobre esto último, repárese que las normas precitadas no introducen para la organización sindical la carga de presentar el referido estatuto a la AAT o al empleador, sino que la voluntad colectiva guarde correspondencia con lo establecido en aquél.

Asimismo, en la presente comunicación de huelga, esta Dirección advierte que el Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en su estatuto no regula la forma en la que se debe llevar a cabo una huelga. De igual manera, si bien es cierto presentan el acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de febrero de 2025, también es cierto que ésta se encuentra firmada por solo 8 de los 41 afiliados al gremio sindical que representan, según lo estipulado en la parte final del acta, a "todos los presentes", y no guarda relación con la "lista de asistentes a la asamblea general extraordinaria" que presenta por separado y no forma parte del mencionado acta; lo cual, de acuerdo a lo establecido en los artículos del 21 al 25 del Estatuto, no cumple con el requisito de validez de asistencia de la mitad más uno de los afiliados hábiles a la asamblea; así como incumple la disposición de que los acuerdos que se adopten sea con el voto de la mayoría de los afiliados hábiles.

Por consiguiente, el requisito materia de análisis no ha sido cumplido por la Organización Sindical.

II. Que el acta de votación y el acta de asamblea se encuentre en copia simple (literales b) y c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT)

Los literales b) y c) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, exigen como requisitos para la declaratoria de huelga, la presentación de copia simple del acta de votación y de la asamblea.

En la declaratoria de huelga, la Organización sindical presentó el acta de asamblea extraordinaria y por separado una "lista de asistentes a la asamblea general extraordinaria", pero no adjuntó el acta de votación en copia simple.

De esta manera, este requisito no ha sido cumplido por la Organización sindical.

III. Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con (05) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el desarrollo



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURÍMAC

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

servicios públicos esenciales, señalando determinada información sobre la huelga (primer párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):

El requisito materia de análisis exige que la declaratoria de huelga sea comunicada tanto a la Autoridad Administrativa de Trabajo como al empleador, acompañándose una copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entrega de dicha comunicación, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo de plazo se excluye el día en el que la Autoridad Administrativa de Trabajo es notificada con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, se observa que el Sindicato no acredita haber comunicado al empleador sobre la medida de fuerza en los plazos establecidos por Ley; asimismo, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre su medida de fuerza, el día 6 de febrero del año 2025, es decir, 07 días hábiles antes del inicio de la medida de fuerza, previsto para los días, 18, 19 y 20 de febrero de 2025; pese a que, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del Artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se considera en el servicio de transporte, como un servicio público esencial¹, por tanto, el plazo para su presentación era con una anticipación de diez (10) días útiles antes del día de inicio de la medida de fuerza, observándose que dicha comunicación no cumple con dicho plazo.

Por consiguiente, este requisito no ha sido cumplido por la Organización sindical.

IV. Que, conste la Declaración Jurada del secretario general de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 del TUO de la LRCT (segundo párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):

El segundo párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, establece lo siguiente:

¹ Artículo 83.- Son servicios públicos esenciales:

(...)

g) Los de transporte.

(...)



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo



DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURÍMAC

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

“En la comunicación debe constar la declaración jurada del secretario general de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley”.

Como se aprecia, la declaración jurada a la que alude el referido requisito, actúa para la Administración como una garantía de veracidad de la información brindada por parte del representante principal de los trabajadores, en relación con el cumplimiento de una condición para la declaratoria de huelga; esto es, el respaldo de la voluntad colectiva de los trabajadores comprendidos en la medida de fuerza, acorde a lo establecido en su estatuto.

En ese sentido, del contenido de la comunicación de huelga, **se observa que la Organización sindical no presenta v/o señala declaración jurada alguna**, por lo que se tiene por no observado el presente requisito.

- V. **Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando para los servicios mínimos, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables (último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT):**

El último párrafo del literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, señala que la comunicación de la declaración de huelga a que alude el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT, se sujeta a los siguientes requisitos:

“(…) tratándose de servicios públicos esenciales o labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando”.

Dicho requisito guarda correspondencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 82 del TUO de la LRCT que dispone lo siguiente:

“Artículo 82.-Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades y actividades que así lo exijan”

En el presente caso, se advierte que la Organización sindical no adjunta documento alguno, que acredite la presentación de la nómina de trabajadores para los servicios mínimos, ni expone las razones que sustenten dicha omisión. Por consiguiente, este requisito no ha sido cumplido por la Organización sindical.

En atención a los considerandos antes expuestos, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el progreso



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURÍMAC

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR el mismo que ha sido modificado por el Decreto Supremo N°014-2022-TR y de conformidad al memorándum N° 03-2025-GORE-APURIMAC/DRSTPE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLAR IMPROCEDENTE LA COMUNICACIÓN DEL “PARO DE 72 HORAS” previstos para los días 18, 19 y 20 de febrero del 2025, por el Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, representado por el Secretario General, Gaspar Velázquez Núñez y otros, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Secretario General del Sindicato Único de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, y a la entidad empleadora Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional.

REGISTRESE, PUBLIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DIRECTORIAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abg. Yony Ruth Tello Suárez
Directora(a) de Promoción y Solución de Conflictos
y Promoción de los Derechos Fundamentales



Gobierno Regional
APURIMAC
Unidos por el progreso



DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y
PROMOCIÓN
DEL EMPLEO
APURIMAC

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe